

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 E. S. D.

REF. **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON PONENCIA DEL MAGISTRADO DOCTOR GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.**

Respetados Magistrados,

En calidad de demandante dentro del proceso adelantado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través del cual pretendía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de mi compañero permanente JOSE MARIA POVEDA BUENO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 12.097.156, respetuosamente me permito presentar ante su Honorable Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Sentencia SL4957-2019 proferida el 13 de noviembre de 2019 por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia distinguida con Radicado N° 77996 y ponencia del Magistrado Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ la cual no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el 15 de marzo de 2017 que confirmó la del Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá proferida el 31 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado con N° 2016 – 00121, por resultar lesiva de mis derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a la seguridad social, al mínimo vital, a llevar una vida y vejez en condiciones dignas, el derecho a la igualdad, entre otros, acción que encuentra sustento en los siguientes.

#### HECHOS

1. Nací el 03 de octubre de 1948, acreditando a la fecha 71 años de edad.
2. Mi compañero permanente JOSÉ MARÍA POVEDA BUENO falleció el 11 de agosto de 2011, como consta en registro civil de defunción Indicativo Serial 06762371 de la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Neiva.
3. Mi compañero permanente, según la historia laboral expedida por Colpensiones, había cotizado al Instituto de Seguros Sociales un total de 845,14 semanas de las cuales 618,29 fueron cotizadas con anterioridad al primero de abril de 1994.
4. Conviví con mi compañero permanente JOSÉ MARÍA POVEDA BUENO bajo el mismo techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida desde el año 1992 hasta que desafortunadamente, falleció.
5. Solicité a Colpensiones el reconocimiento de pensión de Sobrevivientes, aportando los documentos pertinentes para demostrar mi calidad de compañera permanente del señor JOSÉ MARÍA POVEDA BUENO.
6. Colpensiones, a través de las Resoluciones GNR 057240 del 10 de abril de 2013 y VPB 6160 del 19 de octubre de 2013 (que resuelve recurso de apelación) niega la pensión de sobrevivientes porque mi compañero permanente solo cotizó 18 semanas durante los tres últimos años anteriores a la fecha de fallecimiento.
7. Solicite en repetidas oportunidades a Colpensiones reconocer la pensión de sobrevivientes en virtud del régimen del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año en concordancia con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.
8. Si bien, inicialmente Colpensiones señaló que el señor JOSÉ MARÍA POVEDA BUENO, era beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de la señora LEONILDE ORTIZ VARGAS, lo cual desvirtuaba la convivencia entre el señor JOSÉ MARÍA POVEDA BUENO y la suscrita, después de investigación administrativa N° 8233 del 27 de enero del 2015, emitido por CYZA, entidad que adelantó dicha investigación, se concluyó que de acuerdo a los elementos de juicio EXISTIÓ convivencia de forma constante e ininterrumpida entre el señor JOSÉ MARÍA POVEDA BUENO y la suscrita durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

9. Colpensiones, teniendo en cuenta la conclusión de la investigación administrativa, nuevamente estudia mi solicitud de pensión y esta vez, a través de la Resolución GNR 106612 del 14 de abril del 2015, la niega y reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a mi favor, decisión confirmada por medio de la Resolución VPB 71428 del 23 de noviembre del 2015 que resolvió el recurso de Apelación que interpuso.
10. Señala Colpensiones para negar la pensión de sobrevivientes que, no se cumple los requisitos exigidos en el artículo 12 de la ley 797 de 2003, es decir, haber cotizado 50 semanas el señor JOSÉ MARÍA POVEDA BUENO dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, sin estudiar la prestación en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año en concordancia con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.
11. El señor JOSÉ MARÍA POVEDA BUENO dejó derecho a la pensión de sobrevivientes de acuerdo con los artículos 6º y 25º del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año en concordancia con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado a Colpensiones 845,14 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
12. Ante las decisiones de Colpensiones, fue necesario presentar demanda laboral fue radicada el 08 de abril de 2016 y le correspondió conocer al Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, proceso que se tramitó bajo el N° 2016 – 00121.
13. A través de sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2016, el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a la demandada de las pretensiones al considerar que, por condición más beneficiosa, no se podía buscar entre todas las normas la que favoreciera la situación de la demandante para aplicarla.
14. Al apelar la decisión y reiterar la solicitud de aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en concordancia con la Ley 100 de 1993 para reconocer la pensión de sobrevivientes, El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, emitió fallo del 15 de marzo de 2017 confirmando la decisión emitida en primera instancia bajo similares argumentos expuestos por el Juez 35 Laboral del Circuito.
15. Se interpuso recurso de casación y la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, Radicado 77996, resolvió no casar la sentencia recurrida considerando que la Ley 100 de 1993 de ninguna manera previó una transición para las pensiones de sobrevivientes y que, de acuerdo a la fecha de fallecimiento del señor José María Poveda Bueno, no es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en concordancia con la Ley 100 de 1993.
16. Luego de resolver el recurso de casación, el expediente fue remitido rápidamente al Juzgado de origen, y al llegar a éste, entró de inmediato al Despacho desde 27 de enero de 2020, por lo que, solo hasta el 18 de agosto de 2020, pude obtener la sentencia que resolvía el recurso de casación interpuesto, debido a que, en el juzgado de origen, como consecuencia de las medidas adoptadas por la emergencia del Covid19, no fue posible obtenerla antes.
17. Mediante solicitud elevada por medio de Correo electrónico, la abogada que llevaba mi caso, solicitó el 19 de agosto de 2020 al Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, copia de los fallos de primera y segunda instancia.
18. El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá dio respuesta a la anterior solicitud el mismo 19 de agosto, manifestando, como siempre, que el expediente se encontraba al Despacho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIAS JUDICIALES**

Por regla general, las acciones de tutela, como la que se pretende en el presente caso, no procederían en contra de fallos que fueron emitidos por un Juez de la República y agotadas en su trámite, y que a la fecha se encuentran ejecutoriadas, como resultado de un trámite procedimental.

Sin embargo, toda vez que se ha demostrado constantemente que dentro de los trámites judiciales no siempre se respetan los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, pues como en el caso que nos ocupa el día de hoy, se vulneran de forma alarmante dichas disposiciones, a tal punto de atribuirse de manera directa la causación de un irreparable daño que me insta a intentar el amparo de mis derechos en el campo constitucional.

Persigue la acción de tutela la reivindicación de mis derechos constitucionales que han sido vulnerados con las sentencias proferidas por las autoridades judiciales en la decisión que dentro del trámite se tomó. Lo que deja al descubierto, que lo que se busca no es un análisis del objeto controvertido ni tampoco disponerse a la búsqueda de culpa o de fallas procedimentales, sino lo que se busca es un análisis “in-substancia”, que indague sobre el génesis de lo actuado y defienda de manera efectiva y directa los derechos contra los que atentó la decisión del proceso laboral.

Además, la Honorable Corte Constitucional afirmó que no se podía negar, que en ocasiones las sentencias judiciales vulneraban derechos de las partes que accionaban el aparato judicial, reconociendo que indudablemente los fallos judiciales no eran del todo perfectos y que en ocasiones vulneraban derechos constitucionales, siendo así que se dio vía libre para que los mismos pudieran ser modificados de manera excepcional por un juez de tutela, siempre y cuando se evidenciara una **vía de hecho** dentro del trámite.

Precisamente, a partir de este precedente que dio origen a una interpretación paralela y totalmente contraria a la que asimilaba la Rama Judicial del Poder Público, la Corte Constitucional en salvaguarda de los derechos constitucionales erigió una línea jurisprudencial que perfiló el tema en cuestión.

Al respecto, emitió la Sentencia T-231 de 1994, en donde se refiere al tema en contexto e indicó:

*“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”*

Hasta este momento, se mantenía una rígida posición de la Corte Constitucional, en la que concluía siempre que la única manera de acudir a las vías protectoras del amparo de la tutela, debía ser en los eventos en que el actuar de los jueces constituyeran un error por vía de hecho, sin embargo, más tarde revisó nuevamente su postura y determinó que o es viable únicamente hacer reflexión sobre errores de hecho, cuando además se presentaban otro tipo de defectos de los que adolecían los fallos emitidos por operadores judiciales, pero respetando siempre la autonomía y seguridad jurídica.

Ante este nuevo panorama, la Corte Constitucional en sala plena, emite las sentencias C 590 de 2005 y SU 913 de 2009, en donde de manera complementaria entre una y otra jurisprudencia terminó por fijar las condiciones y requisitos que debía reunir el accionante para intentar el reconocimiento del amparo de tutela en contra de sentencias ya debidamente ejecutoriadas y que, sin ostentar un error de hecho, también producían un daño, que alcanzaba los escenarios constitucionales.

Los requisitos que proponen las sentencias arriba referidas, fueron dilucidados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencias como la SU 448 de 2016 en donde a su vez consolida de forma puntual y ordenada las exigencias que amerita la acción de tutela para sentencias judiciales, indicando que se determinó la necesidad de implementar requisitos de orden procesal general – requisitos de procedencia y además otros de igual importancia denominados requisitos específicos de Procedibilidad, refiriéndose a ellos de la siguiente manera:

**“REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*De conformidad con lo expuesto, la Corte, en la Sentencia C-590 del 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:*

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

Hasta este momento, la Corte había determinado los primeros requisitos denominados Generales” los cuales se exigen preliminarmente para el análisis de la configuración de una daño que reúna las condiciones para ser reevaluado por parte del Juez de Tutela, y amerite el amparo que propenda la protección de sus derechos, sin embargo, alejándose cada vez más de la posibilidad de entrar en materia de discusión con la demás altas cortes y por lo tanto correr el riesgo de adentrarse en campos ajenos, la Honorable Corte Constitucional señaló también unos requisitos específicos de Procedibilidad, situación que determinaría de forma eficiente la causación del daño y por ende la puesta en marcha de la oportuna acción de los jueces de tutela. Al respecto, la Corte continuó su Jurisprudencia de la siguiente manera:

*“De igual forma, en la Sentencia C-590 del 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de Procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:*

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de Procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [23] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [24]

h. Violación directa de la Constitución.

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.” [25]*

*Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.”*

Paso a demostrar el evidente perjuicio causado al negar, en sede judicial, mi derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en concordancia con la Ley 100 de 1993.

La decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral al no casar la sentencia que negaba mi derecho a la pensión de sobrevivientes, me causó un daño grave e irreparable por motivos judiciales, daño que corresponde indudablemente a un actuar que no se compadece con las diferentes sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en concordancia con la Ley 100 de 1993.

## 2. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Ciñéndonos a lo dispuesto en las sentencias que se transcribieron líneas atrás, se tiene entonces que las condiciones a demostrar para intentar la presente acción se enmarcan así:

### REQUISITOS GENERALES:

- “QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL”

Mi situación trasciende del campo Laboral al campo Constitucional, puesto que el actuar de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, me despojó de los derechos de carácter importantísimo como lo es el derecho a una pensión y con ello, derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a llevar una vida y vejez en condiciones dignas, el derecho a la igualdad.

Adentrándonos en los efectos adversos que esta decisión me acarrea, se observa que con la negativa en las pretensiones de la demanda, se me somete a no percibir una pensión que dejó claramente

causada mi compañero permanente antes de fallecer, y es que está demostrado que él había cotizado el número mínimo de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en concordancia con la Ley 100 de 1993 para que sus beneficiarios accedieran al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La decisión que lamentablemente obtuve en sede judicial, a través de un largo proceso ordinario laboral, discrepa con la protección de los derechos que por constitución deben ser amparados por la tutela, tales como el derecho a una pensión, a la seguridad social, al mínimo vital, a llevar una vida y vejez en condiciones dignas, el derecho a la igualdad.

- **“QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS - ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE”**

Dentro del trámite ordinario laboral que cursó tanto en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, en primera instancia, así como la segunda instancia que fuera asumido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y finalmente en la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal, se agotaron todas y cada una de las etapas procesales previstas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que los medios judiciales con los que cuento legalmente fueron superados en su totalidad, por lo que ante la desentendida actuación del aparato judicial, no se observó más opción que intentar salvaguardar mis derechos fundamentales a través de este mecanismo.

- **“QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN”**

Como se puede comprobar por medio de las pruebas que se arriman a la presente, se observa que la acción se presenta en un término razonable y proporcionado teniendo en cuenta las circunstancias particulares que nos aquejan, como paso a demostrar.

La sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral fue dictada el 13 de noviembre de 2019, notificada en edicto del 19 del mismo mes y año. Luego fue enviada al Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de noviembre, casi inmediatamente a la fecha de notificación, y al Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá llegó el 27 de enero de 2020, momento en el cual, ingresó al despacho, desde ese momento, intenté en repetidas oportunidades obtener la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral sin obtener respuesta favorable, luego, a mediados de marzo de 2020, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Covid19, no me volvieron a dejar ingresar al edificio donde está ubicado el Juzgado ni tampoco pude ingresar a la Corte suprema de Justicia, me informaban que estaban cerrados los juzgados.

En julio, cuando se intentó nuevamente solicitar la copia de la sentencia que resolvía Casación, me informan que no se permite el ingreso al edificio Nemqueteba, hasta que finalmente, el 18 de agosto, pude obtener la copia de la sentencia del 13 de noviembre de 2019 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

En este año ha existido suspensión de términos judiciales por más de cuatro (4) meses, sumados a las vacaciones de los despachos judiciales y a las dificultades para obtener documentos y acceder a información.

Por lo anterior, la inmediatez con que se interpone la actuación guarda sana relación con la eficiencia esperada del mecanismo constitucional mismo. Y es que, aunque no se dispone de un término perentorio estipulado en norma alguna, sino que del principio de inmediatez es proporcional a cada caso, se observa que las circunstancias por las que atravesamos por la pandemia del Covid19, ha dificultado mucho todo.

- **“CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA TIENE UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA”**

Aunque en la decisión adoptada en sede judicial en el proceso ordinario laboral, no se observó irregularidad alguna de “forma”, sino que se trató de un acto de apartamiento de precedente judicial que nos traslada a un análisis meramente de derecho, en donde lo que se debe observar es la sana crítica que conllevó al fallador a dejar a un lado una tesis pacífica y determinada, que se debe aplicar en casos semejantes, y por su parte intentar fijar una postura que riñe directamente con la armónica fusión jurisprudencial que regula la materia, situación que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso y mi derecho a la igualdad frente a muchos casos que se han resuelto favorablemente y que en sustancia, son idénticos al mío, como lo demostrare más adelante.

- **“QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE”**

Desde la demanda misma en la que se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a mi favor en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en concordancia con la Ley 100 de 1993 hasta la culminación del trámite judicial, se instó siempre a la demandada, así como a los Jueces de Primera, Segunda Instancia y a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, para que protegiera mis derechos, demostrando con pruebas porque tenía derecho a la prestación solicitada, las cuales debían ser analizadas por los operadores judiciales, con apego a lo dispuesto en el precedente previsto en las sentencias que enmarcaban el tema a decidir, tema pacífico en la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, se instó a los Honorables magistrados para que me garantizaran los derechos fundamentales que, de no reconocer la pensión de sobrevivientes, se verían gravemente vulnerados. Adicionalmente, los hechos que enmarcan la presente actuación, se encuentran debidamente sustentados y argumentados en la parte fáctica de la acción impetrada, así como los derechos vulnerados, los cuales fueron relacionados insistentemente líneas atrás.

- **“QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA”**

El fallo emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sede de Casación el 13 de noviembre de 2019, es con el que culmina el proceso ordinario laboral adelantado y que, claramente, no corresponde a una sentencia de tutela, por lo que dichos fallos no corresponden a tramites de amparo constitucional, sino que son materia ordinaria laboral.

- **REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD:**

Dentro de la actuación desplegada durante el trámite ordinario laboral y que culminó con la sentencia proferida en sede de Casación por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se tiene que la misma además de enmarcarse en los requisitos generales analizados anteriormente, también acredita los siguientes requisitos especiales de Procedibilidad:

- **“DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.”**

A pesar de contar con las pruebas suficientes que acreditaban tanto la convivencia como el derecho a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en concordancia con la Ley 100 de 1993, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral desestimó las mismas y aplicó una postura de la Corte Suprema de Justicia que no me era favorable, en lugar de aplicar lo que la Corte Constitucional, a través de diferentes sentencias a determinado con respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en concordancia con la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclamé insistentemente durante el trámite administrativo y judicial.

La posición expuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral al resolver el recurso de casación es controvertible de principio a fin, pues su sentencia no fue asistida por medios probatorios efectivos aportados por la demandada, sino que tomó una determinación basada en un precedente que no se compadece con el principio de favorabilidad, de aplicación de la condición más beneficiosa al afiliado, con derechos mínimos fundamentales, con el precedente sentado por la Corte Constitucional, sin importar si la decisión adoptada trascendía a otros campos, como lo observamos a día de hoy, pues

su actuación desencadenó la ocurrencia de un daño de rango constitucional, el cual no estoy en condiciones de soportar.

- **“DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE”**

Si bien existe un precedente jurisprudencial firme y pacífico emitido por la Honorable Corte Constitucional, frente a temas de aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en concordancia con la Ley 100 de 1993 para reconocer pensión de sobrevivientes, lo cierto es que la Corporación decidió apartarse de la jurisprudencia pacífica sentada al respecto por la Corte Constitucional, sin importar que estos tienen fuerza vinculante.

Al respecto, vale la pena entonces traer a colación un pequeño aparte de la sentencia SU – 005 de 2018 emitida por la Corte Constitucional y en la que se unificó el criterio, así: *118. Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Para efectos de valorar la eficacia en concreto de aquel mecanismo, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En estos supuestos, la satisfacción del requisito de subsidiariedad le impone al juez constitucional verificar la acreditación de las siguientes 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del Test de Procedencia de que da cuenta el cuadro siguiente:*

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
<b>Cuarta condición</b>	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
<b>Quinta condición</b>	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

(...)

Aplicado lo anterior a mi caso, se tiene que:

**PRIMERA CONDICIÓN:** Nací el 3 de octubre de 1948, a la fecha tengo 71 años de edad, soy una persona de la tercera edad, es difícil conseguir trabajo o algún oficio que me permita solventar mis necesidades básicas, estoy afiliada al SISBEN y mi puntaje es 14.49 y estoy afiliada al régimen subsidiado en salud.

**SEGUNDA CONDICIÓN:** No recibir la pensión de sobrevivientes que reclamo por los aportes efectuados por mi compañero (más de 840 semanas), me perjudica claramente debido a que, por mi edad, es difícil tener un ingreso fijo mensual que permita cubrir mis necesidades básicas. No soy pensionada y era mi compañero permanente quien asumía todos mis gastos, por eso la insistencia para



que me sea reconocida la pensión que he reclamado durante tantos años. Actualmente, me ayudan algunos familiares, quienes también tienen familias y obligaciones y es penoso pedir su constante ayuda.

TERCERA CONDICIÓN: Mi compañero permanente José María Poveda Bueno, era la persona que asumía todos los gastos de nuestro hogar, como mencione anteriormente, no soy pensionada, desafortunadamente no recibo ningún subsidio, ni temporal ni permanente por parte del Estado y que contribuya a mi sostenimiento. Así quedó demostrado en el trámite administrativo y judicial.

CUARTA CONDICIÓN: Mi compañero permanente intentó varias veces cotizar para pensión, incluso en el año 2009, pero las dificultades económicas, la imposibilidad de encontrar empleo y la prioridad de otros gastos, desafortunadamente, no le permitieron continuar con las cotizaciones.

QUINTA CONDICIÓN: Con respecto a esta condición, según las pruebas, se evidencia que adelanté todo el trámite administrativo e incluso acudí en demanda hasta llegar al Recurso de Casación.

#### PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

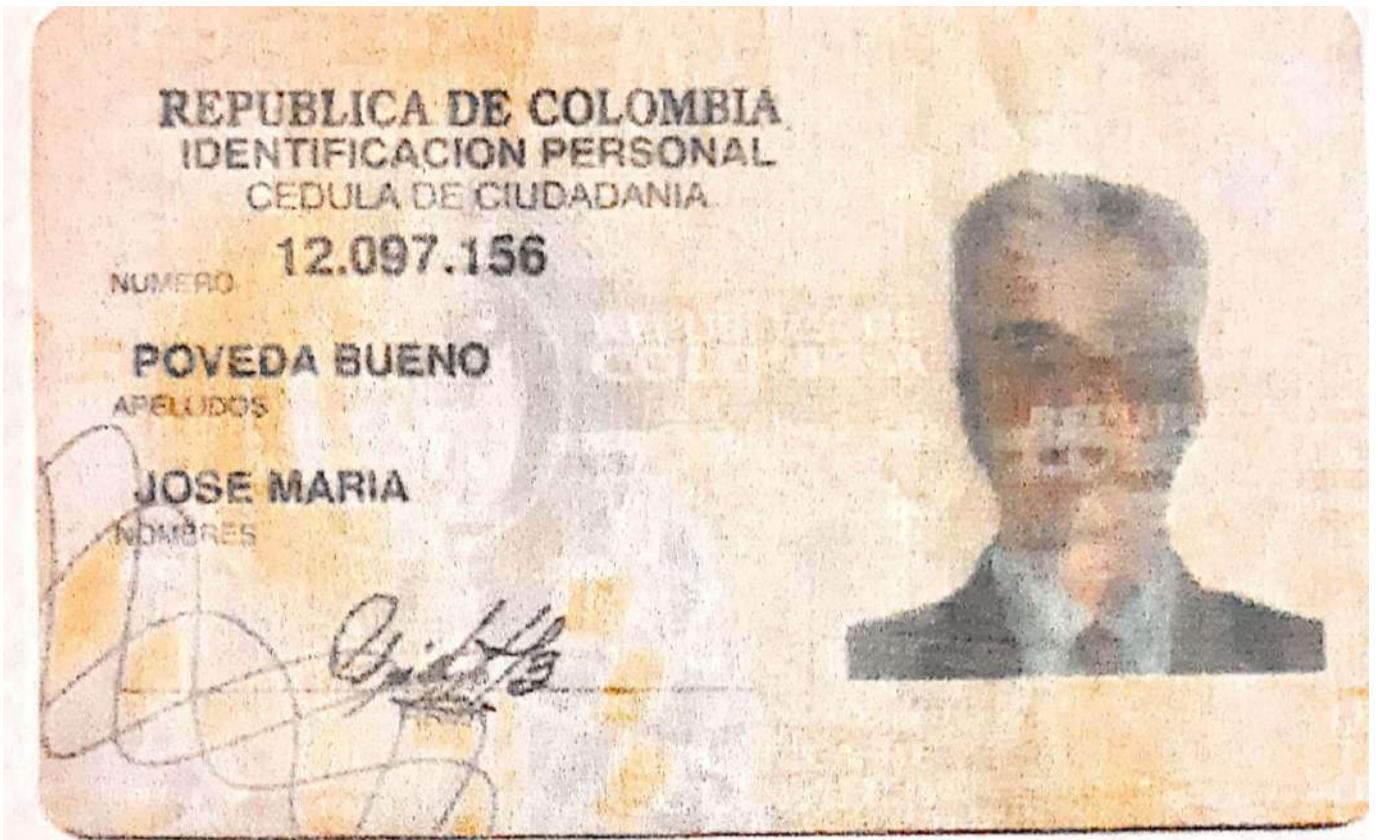
1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de José María Poveda Bueno.
2. Fotocopia del registro civil de defunción de José María Poveda Bueno.
3. Fotocopia ampliada de mi cedula de ciudadanía
4. Fotocopia de la Declaración Extraprocesal N° 4011 que rendí el 13 de septiembre de 2012 ante la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.
5. Fotocopia de la Declaración Extrajuicio rendida por José María Poveda Bueno el 03 de enero de 2003 ante la Notaria Quinta de Neiva.
6. Resolución GNR 057240 del 10 de abril del 2013 de Colpensiones
7. Resolución VPB 6160 del 19 de octubre de 2013, de Colpensiones
8. Resolución GNR 106612 con fecha 14 de abril del 2015, de Colpensiones
9. Recurso de Apelación presentado el 05 de mayo del 2015 en Colpensiones
10. Resolución VPB 71428 del 23 de noviembre de 2015 de Colpensiones
11. Historia Laboral de José María Poveda Bueno con fecha 29 de abril de 2015 expedida por Colpensiones
12. Constancia del Correo electrónico del 19 de agosto de 2020 solicitando al Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, copia de los fallos de primera y segunda instancia.
13. Respuesta del Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá a la solicitud del 19 de agosto de 2020 referente a solicitud de copia de fallos, emitida por correo electrónico.
14. Sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado 77996.

#### NOTIFICACIONES

- La parte accionada Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).
- Recibiré notificaciones en mi correo electrónico [saryavila0310@gmail.com](mailto:saryavila0310@gmail.com)

Respetuosamente,

  
SARA ÁVILA TOQUICA  
C. C. N° 36.146.378

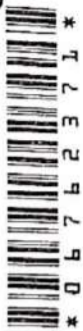


REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 6762371

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA - HUILA - NEIVA						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
POVEDA BUENO JOSE MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 12.097.156	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
COLOMBIA HUILA NEIVA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2012 Mes AGO Día 11	06:46	705493983
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>		

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CARDOSO CORDOBA CARLOS AUGUSTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 7.713.497	X Carlos Cardoso

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
NOTARIA CUARTA DE NEIVA	
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
A SOLICITUD DE	Intervista
NEIVA	02 MAR 2016

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
LA NOTARIA DEYANIRA ORTIZ CUENCA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2012	Mes AGO	Día 13	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	

ESPACIO PARA NOTAS	
13-AGO-2012 - TIPO DE DOCUMENTO ANTERIORE CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN HORA DE FALLECIMIENTO 06:46 SI VALE.	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.146.378**  
AVILA TOQUICA

APELLIDOS  
**SARA**

NOMBRES

*Sara Paula Toquica*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1948**

**ALGECIRAS**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.53**

ESTATURA

**A+**

G S. RH

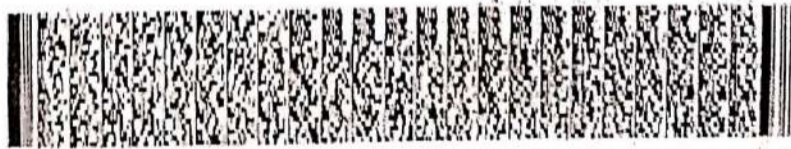
**F**

SEXO

**19-ENE-1970 NEIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A.1900100-00065603-F.0036146378-20080905

0003011438A 1

8690000964